

## RESOLUCIÓN No. 03779

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **2009ER5286** del 6 de febrero de 2009, la señora **CARMEN YOHANA ANDRADE**, en calidad de Administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA “A” URBANIZACIÓN “CARLOS LLERAS RESTREPO” - PROPIEDAD HORIZONTAL-**, solicitó autorización para realizar el tratamiento silvicultural de traslado de un (1) individuo arbóreo de la especie Caucho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 23 C No 70 – 50, localidad de Fontibón, de Bogotá D.C.

Que en atención a la referida solicitud, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, previa visita realizada el 26 de febrero de 2009, en espacio privado de la Calle 23 C No 70 – 50, de Bogotá D.C., profirió el **Concepto Técnico No. 006354** del 20 de marzo de 2009, el cual verificó el deterioro del arbolado urbano al realizar el traslado de un (1) individuo arbóreo de la especie de Caucho de la India.

Que en el referido Concepto Técnico se determinó como presunto infractor a la señora **CARMEN YOHANNA ANDRADE** en su calidad de administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL CARLOS LLERAS RESTREPO –PH-**, o por quien haga sus veces, adicionalmente se estableció que para garantizar la persistencia del recurso forestal afectado, el presunto infractor deberá pagar la suma equivalente a un total de **0.45 IVPs** –Individuos Vegetales Plantados-; lo anterior conforme a la normativa vigente al momento de realizar la visita, esto es, Decreto Distrital 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 de 2003.



## RESOLUCIÓN No. 03779

Que la Dirección de Control Ambiental mediante **Auto No. 3606 del 27 de julio de 2009**, inició investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se formuló un cargo a la señora **CARMEN YOHANNA ANDRADE**, en los siguientes términos:

*“**CARGO ÚNICO:** por efectuar presuntamente el traslado de un (1) individuo arbóreo de la especie Caucho de la India, sin el previo otorgamiento del permiso por esta Autoridad Ambiental, ubicado en la Calle 23 C N° 70 – 550, Localidad Fontibón del Distrito Capital, según Concepto Técnico N° 006354 del 20 de marzo de 2009, vulnerando con este hecho, lo previsto en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, en el artículo 6° del Decreto Distrital 472 de 2003 y lo previsto en el numeral 1° del artículo 15 del decreto distrital 472 de 2003 (...).”*

Que el referido acto administrativo se notificó en forma personal a la nueva representante legal de la urbanización Carlos Lleras Restrepo Manzana A primera Etapa el 7 de julio de 2011.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2009-1214**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de ésta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

### RESOLUCIÓN No. 03779

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*", quedando así en cabeza de ésta Autoridad Ambiental.

Que en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2009-1214**, a la señora **CARMEN YOHANA ANDRADE**, representante legal de la **CONJUNTO RESIDENCIAL CARLOS LLERAS RESTREPO - MANZANA "A" PRIMERA ETAPA**, o por quien haga sus veces, esta Autoridad Ambiental considera pertinente señalar el régimen de transición contemplado en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, el cual al tenor establece:

*"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984." (Subrayas y negrita fuera del texto original)*

Que en materia procedimental, y teniendo en cuenta los mismos hechos, sería aplicable el Decreto 1594 de 1984, el cual definía el proceso sancionatorio en sus artículos 197 y siguientes; no obstante, dicho régimen no contenía la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y frente al vacío de la norma, lo procedente era la remisión a lo previsto por las disposiciones del entonces Código Contencioso Administrativo.

Que teniendo en cuenta que la figura de la Caducidad de la facultad sancionatoria, está establecida por la Ley y ha sido de aplicación en el Derecho Colombiano siendo su antecedente más inmediato el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (antiguo Código Contencioso Administrativo), precedente de lo establecido en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 en su artículo 52; ampliamente estudiada y analizada a través de diferentes manifestaciones jurisprudenciales, entre las cuales se evidencia lo manifestado por el H. Consejo de Estado, quien en reiteración a su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, precisó: "(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma



### RESOLUCIÓN No. 03779

*aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)*** (Subraya y negrita fuera del texto original)

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>..."* (Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que, respecto de la caducidad tanto en lo legal como en lo jurisprudencial salvo la norma aplicable, la figura sigue conservando su esencia y el término para su aplicación, y atendiendo a que la presunta conducta conocida por esta Autoridad Ambiental tuvo lugar estando vigentes las normas mencionadas, cabe para este caso la aplicación de la Caducidad de la facultad sancionatoria prevista por el actual artículo 52 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-**, el cual a su tenor literal prevé:

*"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)"*

## RESOLUCIÓN No. 03779

Que así las cosas, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **26 de febrero de 2009**, fecha en la cual esta entidad verificó la ocurrencia de los hechos a través de visita técnica, para la expedición del acto administrativo que decidiera de fondo, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, teniendo como fecha límite para ello el 6 de febrero de 2012, fecha en que operó el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...) "*Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte*" (...) Negrillas fuera de texto.

Que a su vez en el segundo párrafo del artículo tercero, Principios del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, del Título I Procedimiento Administrativo, prevé: "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*".

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, el cual preceptúa:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Que descendiendo al caso *sub examine*, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **RESOLUCIÓN No. 03779**

Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *"Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario"*.

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA–, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tenía ésta Autoridad Ambiental para manifestarse respecto de los hechos conocidos y por consiguiente el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-1214**, pues de conformidad con las decisiones a tomar no existiría actuación administrativa adicional a seguir.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de los hechos acaecidos en espacio privado de la Calle 23 C No 70 – 50, de Bogotá D.C., de los cuales tuviera conocimiento ésta Autoridad Ambiental el 26 de febrero de 2009, y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-1214** a nombre de la **URBANIZACION CARLOS LLERAS RESTREPO MANZANA "A" PRIMERA ETAPA** representado legalmente por la señora **CARMEN YOHANNA ANDRADE**, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. **SDA-08-2009-1214**, como consecuencia de la decisión contenida en el artículo anterior, y teniendo en cuenta lo estipulado en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente providencia a la **URBANIZACION CARLOS LLERAS RESTREPO MANZANA "A" PRIMERA ETAPA**, representado legalmente por la señora **CARMEN YOHANNA ANDRADE** o por quien haga sus veces, en la Calle 23 C No.70 - 50, localidad de Fontibón, de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente providencia a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA–, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 03779**

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 07 días del mes de diciembre del 2014**

**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2009-1214*

**Elaboró:**

Carla Johanna Zamora Herrera      C.C: 1015404403      T.P: 212495      CPS: CONTRATO 424 DE 2014      FECHA EJECUCION: 15/07/2014

**Revisó:**

Alcy Juvenal Pinedo Castro      C.C: 80230339      T.P: 172494 C.S.J      CPS: CONTRATO 696 DE 2014      FECHA EJECUCION: 28/07/2014

Diana Paola Lopez Perez      C.C: 52863274      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 12/04/2013

**Aprobó:**

Karen Rocio Reyes Gil      C.C: 1010169961      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 27/08/2014

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C. hoy 27 FEB 2015 ( ) del mes de  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, en virtud de la  
presencia personal de \_\_\_\_\_ y en firme.

*Miguel Ruiz*  
FUNDACION CENTINISTA



Bogotá D.C

Señor(a):  
CARMEN YOHANNA ANDRADE  
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES  
URBANIZACION CARLOS LLERAS RESTREPO MANZANA A, PRIMERA ETAPA  
CALLE 23 C No 70 - 50, LOCALIDAD DE FONTIBON  
4296455  
Ciudad

**Asunto:** Notificación Resolución No. 03779 de 2014

Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 03779 del 07-12-2014 Persona Juridica Conjunto Residencial Carlos Lleras Restrepo Manzana C identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 830012990 y domiciliado en la CALLE 23 C No 70 - 50, LOCALIDAD DE FONTIBON.

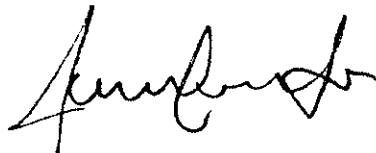
Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente.

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: Silvicultura  
Expediente: SDA-08-2009-1214  
Proyectó: Francis Mayeli Cordoba Bolaños



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO**  
**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**  
**HACE SABER**

Que dentro del expediente No. SDA-08-2009-1214, se ha proferido el (a) RESOLUCION No. 3779, Dada en Bogotá, D.C. a los 7 días del mes de Diciembre de 2014, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: "POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCION

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor (a) CARMEN YOHANNA ANDRADE, en su calidad de Representante Legal y/o quien haga su veces, de URBANIZACION CARLOS LLERAS RESTREPO MANZANA "A" PRIMERA ETAPA. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy TRECE (13) de FEBRERO de 2015, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

*Paula A. J. B.*  
NOTIFICADOR

Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

**DESEFIJACIÓN**

Y se desfija hoy **26 FEB 2015** ( ) de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_ siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal.

*Paula A. J. B.*  
NOTIFICADOR

Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V8.0